



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de enero dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-23-31-000-2015-00249-00
Demandante: Marcelino de Jesús Contreras Bustamante
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Asunto: Remisión por Competencia – Cuantía

1. ANTECEDENTES

El señor MARCELINO DE JESUS CONTRERAS BUSTAMANTE, por medio de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la modalidad Laboral, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que se declare la nulidad de la Resolución No. PAP 000728 del 27 de agosto de 2009, a través de la cual CAJANAL, hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP, le negó la reliquidación de la pensión al demandante.

2. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con

una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –*Jurisdicción*– en un caso concreto –*competencia*–, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) Conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el *sub lite*, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

...

“2.De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En ese mismo sentido, en el inciso 1º y 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone:

“Competencia por razón de la cuantía.

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los causados, según estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso en estudio, el apoderado judicial de la parte actora, al hacer la estimación de la cuantía, tiene en cuenta los tres (3) primeros años desde el momento en que comenzó a causarse la pensión de vejez que le fue reconocida al actor, y no como dice la norma, respecto de los tres años que precedieron a la presentación de la demanda la cual vendría dando como resultado la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$34.176.354)².

Así, de conformidad con la normatividad expuesta, se reitera, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, para el caso concreto, las anualidades concernientes a 2013, 2014 y 2015. En consecuencia, de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el extremo activo, se tiene que la misma sobrepasa los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³ para el conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, de acuerdo al art. 155 núm. 2 citado.

Por todo lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el art. 168 del C.P.A.C.A., este Despacho se separará del conocimiento del asunto y ordenará remitir el expediente al Juez competente, siendo en este caso el H. Tribunal Administrativo de Sucre - Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Ver folio 14 del plenario.

³ Los 50 SMLMV equivalen a \$ 32.217.500, tomando como base la suma de \$644.350, concerniente al salario mínimo del año 2015.

SEGUNDO: Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Oral, para que asuma el conocimiento del presente proceso. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez